NÚMERO 11.

LUNES 25 DE ENERO. 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un numero mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 68.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

»Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen dado en 3 de Julio último por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que por el Ministerio del mismo ramo se pasó en copia á este de Gobernacion con fecha 6 de Julio siguiente, sobre la conveniencia de hacer algunas aclaraciones á las Reales órddenes espedidas por este Ministerio en 23 de Noviembre de 1845, y 17 de Febrero de 1846, qu tratan de la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirujia, se ha servido mandar: Primero. Que V. S. aplique la pena de cincuenta ducados que previene el parrafo 3.° artículo 29 de la Real cédula de la de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente. Segundo. Que en el caso de reincidencia instruya V. S. las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la júrisdiccion ordinaria. Tercero. Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer de ambos á la misma jurisdiccion ordinaria. Y cuarto. Que tanto en ese Gobierno político como en la Audiencia del Territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando V. S. noticia de ellos á dicha Audiencia por conducto del Fiscal á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en al Boletin oficial de esta provincia, previniendo á los Alcaldes de la misma la mayor vigilancia y exactitud en dar inmediatamente parte de los intrusos que haya dentro de sus respectivas jurisdiccionas, y en impedir sus escesos.

Zamora 14 de Enero de 1847. — Valentin de los Rios.

NUM. 69.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual último me dice lo que sigue:

Al Gefe político de Valladolid se dice con fecha de hoy por este Ministerio, de Real órden lo siguiente:

»Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y la Audiencia de Valladolid sobre la imposicion de una multa por el Alcalde de Aldeamayor de San Martin, á Gregorio San Miguel, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.= Vistos los espedientes respectivamente remitidos por la Audiencia de Valladolid y el Gefe Político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta que Gregorio San Miguel, vecino de Aldeamayor, acudió al Juez de primera instancia de Olmedo, en queja contra el Alcalde de su pueblo por no haber instruido diligencias sobre un hurto en cuya represion estaba dicho San Miguel interesado: que espedido en consecuencia el correspondiente despacho por el Juez, le entregó aquel al Regidor 1.° del Ayuntamiento y no al Alcalde de Aldeamayor á quien iba dirigido que reconvenido por este le contestó que el despacho era contra él, y esta la causa de no haberle querido poner en sus ma-

nos: que en consecuencia el Alcalde le impuso la la multa de treinta ducados, y en cumplimiento de órdenes circuladas sobre el particular dió noticia de ésta imposicion al Gefe Político el cual la dejó sin efecto; que entre tanto el multado recurrió al espresado Juez, y recibida informacion sobre ello, se remitieron por este las diligencias á la Sala de Justicia de dicha Audiencia donde obraban los antecedentes de la causa que dió ocasion á la indicada multa, cuya exaccion mandó aquella suspender por entonces: que en este intermedio el Juez remitió al Magistrado encargado de la recaudacion de penas de Cámara en la misma Audiencia la certificacion mensual de multas, y entre las comprendidas en ella figuraba la de los treinta ducados dichos con la nota de su alzamiento por el Gefe Político: que devuelta esta certificacion al Juez por el referido Magistrado con prevencion de que formase sobre ello el oportuno espediente y le remitiese al Tribunal pleno, verificó el Juez uno y otro: y á peticion fiscal se amplió la instruccion del espediente remitido, mediante certificacion de lo que constaba sobre el particular en los insinuados autos de la Sala: que de dicha certificacion resultó, entre otras cosas, la mencionada suspension acordada por esta; mas sin embargo el Tribunal pleno, conformándose con el dictámen del Fiscal, redujo la multa en cuestion á 20 ducados y decretó su exaccion en 5 de Enero de 1844: que hecha saber de su órden esta providencia al Gefe Político, promovió la competencia de que se trata. Visto el artículo 105 del reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.° de Mayo de 1844 que dispone sean considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Jueces respectivos, y subordinados á los mismos en las diligencias que practicasen en virtud de despachos que por estos se les libren. Vista la Real órden de 3 de Octubre de 1838 que puso á cargo de las Audiencias la recaudacion de las multas impuestas por los Tribunales. Considerando. 1.° Que por recaer la de Gregorio San Miguel sobre falta de respeto al Alcalde de Aldeamayor en el acto de reconvenirle sobre la entrega del despacho que por su conducto dirigia al mismo el Juez de Olmedo, es visto que la impuso aquel ejerciendo funciones de auxiliar y delegado de este, y de consiguiente con el caracter de Juez de diligencias subordinado al del partido segun el citado reglamento. 2.° Que en tal concepto á este Juez tocaba en todo caso revocar ó modificar la imposicion como superior judicial inmediato del Alcalde, ó bien á la Sala de justicia de la Audiencia del territorio como á tribunal superior de entrambos, pero nunca al tribunal pleno de la misma, ya porque atendida la naturaleza de sus atribuciones, carece de jurisdiccion con respecto á esta clase de multas, ya porque se la dá el encargo de recaudar las penas de Cámara, hecho á las Audiencias por la citada Real órden. 3.° Que están en igual caso relativamente á estas multas los Gefes Políticos, porque no son superiores gerarquicos de los Alcaldes cuando estos proceden como en el presente caso como jueces. Se decide esta competencia declarando incompetente al Gefe Político de Valladolid, y devolviéndose al mismo su espediente y á la Audiencia de aquel territorio el suyo, dése conocimiento á ambas autoridades de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 26 de Setiembre de 1846.—Valentin de los Rios.

SECCION DE GOBIERNO.

NUM. 70.

El Sr. Gefe político de la provincia de Zaragoza en 14 del actual me dice lo siguiente.

En 7 de Setiembre último se le espidió pasaporte, en Salvalcon, con prevencion de presentarse á mi autoridad, á Bernardino Galvez vecino que fué de esta Capital en la que tiene á su esposa y dos hijos menores abandonados. Han sido inútiles las gestiones hechas hasta el dia para conseguir su regreso, é ignorandose su actual paradero, me dirijo á V. S. á fin de que si se encontrase en esa provincia tenga á bien mandar su arresto y remision con toda seguridad á mi órden.

Dios guarde á V. S. muchos años Zaragoza 14 de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia, previniendo á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de P. y S. P. de la misma, procuren la captura del espresado Bernardino, y en caso de ser habido lo remitan con la debida seguridad á disposicion del Gefe político reclamante. Zamora 21 de Enero de 1847.—Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

NUM. 71.

Las Direcciones Generales de Contribuciones Directas, Tesoro público y contaduría General del Reino, con fecha 24 de Diciembre último me dicen lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer comunica á estas Direcciones y Contaduría generales, la Real órden siguiente:

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) hacer que desaparezcan desde luego los obstáculos que se tocan en la mas pronta realizacion ó cobranza de los descubiertos que resultan á favor de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería procedentes de los bienes que administran las Oficinas del Estado y de los devueltos al Clero secular, se ha servido mandar que se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias ejecutarán inmediatamente una liquidacion que comprenda la época desde 1.° de Julio de 1845 hasta fin de Diciembre de 1846 de todos los descubiertos que con distincion de pueblos resulten á la Administracion de Bienes nacionales por las cuotas que los Ayuntamientos respectivos hubiesen repartido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los bienes de dicha procedencia sujetos á esta contribucion, con arreglo á lo determinado en Reales órdenes de 5 y 20 de Noviembre de 1845, 28 de Febrero y 21 de Julio de este año.

Artículo 2.° Comprenderán tambien en dicha liquidacion las cuotas en descubierto impuestas á los bienes del

Clero secular sobre productos que ingresaron en la Administracion de Bienes nacionales hasta que se verificó la devolucion prevenida por la ley de 3 de Abril y Real Instruccion de 1.° de Agosto de 1845, á cuyo fin las Administraciones de Contribuciones directas pedirán á las de Bienes nacionales nota de las fechas en que tuvo efecto la devolucion de estos bienes y sus productos.

Artículo 3.° Los Administradores de Contribuciones directas pasarán á los de Bienes nacionales copia autorizada de la liquidacion, y de su importe darán los segundos á favor de los primeros la equivalente carta de pago como traslacion de caudales espresiva de su objeto y procedencia.

Artículo 4.° Con presencia de las cartas de pago facilitadas por las Administraciones de Bienes nacionales estenderán las de Contribuciones directas tantos cargarémes cuantos sean los pueblos en que la contribucion haya debido pagarse por la cantidad respectiva á cada uno, conforme al resultado de la liquidacion, haciéndose en su virtud los cargos y abonos correspondientes en la columna de formalizaciones de los libros y cuentas en que deben figurar, todo con arreglo á instrucciones. Se espedirán al mismo tiempo tantas cartas de pago como sean los cargarémes á favor de los respectivos pueblos, y las Administraciones de contribuciones directas las entregarán al Ayuntamiento á que cada una corresponda, recogiendo en el acto un recibo de aquella corporacion á favor de la Administracion de Bienes nacionales de igual cantidad que la que contiene la carta de pago, espresivo de ser la de la cuota de contribucion que ha correspondido á los Bienes nacionales existentes en el término del pueblo desde 1.° de Julio de 1845 hasta fin de Diciembre de 1846. Las Administraciones de Contribuciones directas pasarán estos recibos á las de Bienes nacionales, quienes los datarán en sus cuentas en la forma prevenida por las instrucciones.

Artículo 5.° Siendo de cargo de las Juntas diocesanas el pago de la contribucion territorial desde el momento en que se incautaron de los bienes devueltos en consecuencia de la ley de tres de Abril de 1845, y como por la Real instruccion de 1.° de Agosto del propio año no se les hace otro abono que el de un quince por ciento con aplicacion al pago de contribuciones y al de los gastos de Administracion, las Oficinas de Contribuciones directas formarán otra liquidacion á la Comision diocesana de la provincia, comprendiendo los descubiertos en que esté por el impuesto territorial, desde que recibió los bienes devueltos hasta 31 de Diciembre de 1846.

Artículo 6.° El importe de los descubiertos que la liquidacion ofrezca se dividirá en dos partes: la primera comprenderá el débito que resulte del cargo de contribucion al respecto de un doce por ciento sobre el producto líquido en los puntos en que la proporcion de la contribucion con la renta hubiese sido mayor, y el todo de la cuota en los en que no hubiese llegado ó escedido de aquel tipo; y en la segunda parte constará la cantidad de la cuota que esceda de dicho doce por ciento.

Artículo 7.° Hecha en esta forma la liquidacion se verificará el pago de lo que resulte deber satisfacerse por las Juntas diocesanas con sujecion al resultado que ofrezca la primera parte de las dos en que ha de dividirse segun la regla anterior, exigiendo la Administracion de Contribuciones directas de cada Ayuntamiento el recibo de la cantidad contenida en la liquidacion á favor de la Comision diocesana á que las fincas pertenezcan. En virtud de estos recibos se estenderá el correspondiente cargaréme en equivalencia de cada uno de aquellos y se entregará la correspondiente carta de pago al Ayuntamiento respectivo, practicándose las demas operaciones de contabilidad con arreglo á instrucciones. Como los recibos dados por los Ayuntamientos para este caso, producen data formal con cargo á la dotacion del Clero, se acompañarán á la cuenta del mes en que se hayan admitido; y la Contaduría general del reino cuidará de canjearlos con otros equivalentes ó cartas de pago de la Junta superior de dotacion del Clero.

Artículo 8.° Para saldar el cargo que aparezca en la liquidacion por el segundo concepto espresado en la regla 6.ª, ó sea el esceso de cuota sobre el tipo del doce por ciento hasta la mayor que hubiere sido impuesta por los Ayuntamientos á dichos bienes del Clero secular, la Administracion de contribuciones directas al liquidar la cuenta del fondo supletorio, conforme previene el artículo 11 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1844. aplicará de él la cantidad equivalente al débito por esceso de cuota, rebajándose proporcionalmente del fondo de los pueblos en que radiquen las fincas sobrecargadas en el repartimiento de la contribucion, quedando subsistente el citado artículo en las demas disposiciones.

Artículo 9.° Tanto para los bienes nacionales que continúan administrándose por las oficinas del Estado, como para los devueltos al clero secular, se observarán en el año de 1847 las reglas de cargos, descargos y formalizaciones espresadas, aplicándose respectivamente á los primeros la regla cuarta, y á los segundos la regla sétima en los plazos trimestrales de recaudacion, bajo el concepto de que así los bienes del Clero regular de ambos sexos y los demas sujetos á la contribucion, como los devueltos al secular, no han de poder ser gravados desde 1.° de Enero del mismo año inmediato con una cuota superior al doce por ciento de la renta líquida, si debiese llegar á este tipo, del cual en ningun caso escederá como por punto general se dispone por Real órden espedida y circulada por el Ministerio de mi cargo con esta fecha.

Artículo 10. Se previene á los Administradores de Bienes nacionales, y se encarga á las Comisiones diocesanas tengan muy presente lo prevenido en circular de la Direccion general de contribuciones directas, su fecha 5 de Julio del corriente año, para intentar y llevar á efecto en tiempo oportuno el juicio de agravios en los repartimientos, á fin de evitar los señalamientos indebidos de cuotas de contribucion á los bienes que administran. De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones y Contadurías generales para iguales fines, sirviéndose dar aviso de su recibo á la Direccion de Contribuciones directas. Zamora 2 de Enero de 1847.=José Valladares.

AVISOS.

Don Cándido Suarez Garrido, juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que corresponden á la capellanía colativa fundada en la ermita de los mártires San Fabian y San Sebastian, de la parroquia del pueblo de Trabazos en este partido, por el párroco que fue del mismo, D. Pedro Sanz de Tamayo, en 17 de Enero de 1669, para que por medio de procurador autorizado en forma se presenten en este juzgado en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, á deducir el que les asista en el espediente promovido á instancia de Santiago Beneitez y Gregorio del Rio, vecinos respectivamente de la villa de Tábara y citado Trabazos, solicitando se les adjudiquen como mas inmediatos parientes del fundador, por considerarla vacante mediante el beneficio curado de San Vitero que obtiene D. Manuel Garcia que la está poseyendo; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices á 9 de Enero de 1847.=Cándido Suarez Garrido.= Por su mandado, Lucas España.

NUM. 72.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia etc.

Cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á cuatro caballerias menores y una mayor, que con cargas de vino y aguardiente se aprehendieron por carabineros de Hacienda pública en el camino de Montesino (Portugal) á la venta de Requejo, la noche 13 de Noviembre último; para que en el término de quince dias que se les señalan comparezcan á deducirlo en este tribunal, pues si lo hicieren serán oidas sus reclamaciones, y en otro caso, transcurrido dicho término se procederá á lo que haya lugar en la causa pendiente á consecuencia de la citada aprehension.

Zamora 19 de Enero de 1847.=José Valladares.=Angel Bustamante.

Sociedad Médica General de Socorros mutuos.

En la Junta general de Socios celebrada en 30 de Diciembre anterior se declaró el dividendo correspondiente al primer semestre de 1846, y la comision central, en cumplimiento de lo prevenido en los Estatutos, ha acordado que el pago del citado dividendo se verifique desde el dia 1.° de Enero de 1847, con término de tres meses que concluirán el dia 31 de Marzo de este año: lo que se hace saber á todos los Socios que hubieren pagado la cuarta parte de cuota de entrada hasta fin de dicho primer semestre, que son los comprendidos en el espresado dividendo, segun lo mandado en el artículo 82 de los Estatutos, para que acudan á hacer el pago de lo que les toque por sus respectivas acciones dentro del término de los tres meses referidos; en inteligencia de que no pagando antes de concluir dicho término perderán todo derecho á la pension y dejarán de pertenecer á la Sociedad, conforme á lo dispuesto en los Estatutos. Esta comision, en sesion de este dia, ha acordado se inserte para los fines indicados. Salamanca 8 de Enero de 1847.=José Victorio García, secretario.

IMPRENTA DE GARCIA PIMENTEL, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUM. 28.